



SENTENCIA No. 038

ACCION DE TUTELA RAD. No. 2021-00029-00

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Juzgado la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO contra la CLINICA LA ESTANCIA S.A., por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES:

Solicitó la accionante se tutele su derecho de petición vulnerado por la Clínica la Estancia S.A., al no dar respuesta a la petición radicada el 29 de octubre de 2020.

Dijo que en dicha petición solicitó ante la entidad accionada, se remitiera la documentación completa de la atención que se le brindó en dicho centro asistencial, en particular, la historia clínica, consentimiento informado, anexos y demás documentos. Así mismo, los protocolos para el manejo quirúrgico de una hernia inguinal y una hernia crural. Al igual que el resultado de la Unidad de Análisis de un evento adverso.

Expresó que a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que la entidad accionada brinde respuesta sobre su petición.-

TRAMITE IMPARTIDO

Adjudicada por reparto la presente acción, a través de providencia del 03 de marzo de 2021 se admitió la misma, ordenando la notificación del ente accionado, notificación que se surtió a través del oficio No. 0319 de esa fecha, concediéndole un término de dos (2) días a partir del recibo de notificación correspondiente, para que ejercitara el derecho de defensa y de contradicción que les asiste, previniéndola, que los informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento, así mismo se le advirtió al representante legal o quien

haga sus veces, que en caso que los informes no fueren rendidos dentro del plazo señalado se tendrá por ciertos los hechos manifestados en el escrito tutelar, y en consecuencia se procederá a resolver de plano.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La CLINICA LA ESTANCIA, a través de su representante legal indicó que por parte de ese centro se dio respuesta, tal como se demuestra con los Anexos allegados.

Que con el actuar de la CLINICA LA ESTANCIA que se ha referenciado, es posible comprobar que su explicación y lo enunciado en el oficio de respuesta a la peticionaria, se ajusta a la realidad, contando con el correspondiente soporte probatorio.

Dijo en cuanto a la petición propuesta por la accionante, y a la obligatoriedad de resolver de fondo la solicitud del peticionario, la Corte Constitucional en varias oportunidades ha sostenido que el deber de las autoridades es dar respuesta a las peticiones que se les presenten, sin que exista una obligación de dar una respuesta favorable.

Según la misma Corte Constitucional, en Sentencia T-1075/03, *“la administración se ve eximida de la carga de dar una respuesta de fondo si la impredecibilidad del sentido correcto de la respuesta hace altamente complejo dar contestación precisa de dicha petición”*.

Expuso que si bien es cierto el peticionario ejerció legítimamente su derecho fundamental, la naturaleza de lo solicitado hace que la respuesta de la Clínica en la forma en que fue estructurada, se encuentre legitimada, y no constituya violación de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

EL PROBLEMA PLANTEADO

Se pretende establecer si en el caso concreto si la CLINICA LA ESTANCIA S.A., vulneró el Derecho Constitucional Fundamental aludido por la accionante, al no darse respuesta a la petición radicada el 29 de octubre del año inmediatamente anterior.

LA SOLUCION AL PROBLEMA

Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los antecedentes de la presente acción de tutela hacen saber que a la accionante al momento de impetrar la acción constitucional, no se le había resuelto la petición incoada por parte de la parte accionada.

Razón por la cual considera este Despacho que cuando ocurre la falta de respuesta al derecho de petición incoado por parte del accionante se vulnera flagrantemente este derecho. Bajo estos presupuestos, para tomar la decisión pertinente, este Despacho se referirá en principio al Derecho de Petición que formuló el accionante:

La Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia, entre la que se puede señalar la Sentencia T-735 de 2010, que indica:

“Esta Corporación ha sido bastante prolífica en sus decisiones, al delimitar el alcance de protección al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del texto superior. Textualmente, la disposición constitucional señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que además, ésta se genere en un término razonable.

En otro aparte indico:

“3. Procedibilidad de la acción de tutela contra particulares.

El artículo 86 Superior que consagra la acción de tutela como mecanismo constitucional excepcional de protección de los derechos fundamentales, contempla en su quinto inciso, la procedencia[10] de la acción de tutela contra particulares, señalando que “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La referida norma, deja en claro que el Constituyente previó tres situaciones en particular respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares:

i) Cuando el particular presta un servicio público;

ii) Cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y,

iii) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. (Subrayado fuera del texto)

En Sentencia T-333 de 2018 estableció:

“3. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, por un lado, la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos. Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.”

Conforme a lo anterior, tenemos que es obligación del accionado ante la cual se presentó la petición responder por escrito, de manera oportuna dentro del

término legal y resolviendo de fondo la petición, pues de lo contrario se estaría ante una flagrante vulneración al derecho fundamental incoado.

Ahora bien, adentrándonos al caso en concreto encuentra el Despacho que la accionante elevó petición ante la CLINICA LA ESTANCIA S.A, solicitando la remisión de la documentación completa de la atención que se le brindó en dicho centro asistencial, en particular, la historia clínica, consentimiento informado, anexos y demás documentos. Así mismo, los protocolos para el manejo quirúrgico de una hernia inguinal y una hernia crural. Al igual que el resultado de la Unidad de Análisis de un evento adverso.

Igualmente tenemos que la Representante Legal de la Clínica accionada informó que procedió a enviar a la dirección de notificación indicada por la accionante en su escrito petitorio, respuesta a su solicitud, dando así respuesta concreta al pedimento de la actora.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En relación con el particular, es necesario tener en cuenta que, en algunas ocasiones, una vez se generó la vulneración de un derecho fundamental que le asiste a una persona y acudió al ejercicio de la acción constitucional contemplada en el art. 86 de la Constitución Política, quien dio pie a esa situación, en el transcurso del trámite de la tutela, acredita que terminó con la acción u omisión generadora de esa conculcación, lo cual conlleva a que se torne innecesaria cualquier orden de protección que se dé sobre el particular. Es decir que, como lo señala la jurisprudencia sentada sobre el particular, se pierde la razón jurídica pretendida con el amparo requerido.- Sobre este punto, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“3. Este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden acreditarse o presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se materializó el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío². Este fenómeno ha sido denominado

¹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



“*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado³.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo⁴.⁵.-

Con respecto a la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado por carencia actual de objeto, la jurisprudencia ha establecido que la finalidad de esta clase de mecanismo constitucional, es evitar que se continúe con una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales para de ese modo salvaguardarlos, de tal manera que cuando ha cesado esa amenaza o la conculcación, la tutela se vuelve inocua, habida cuenta que no tendría un objeto directo sobre el cual actuar.-

Para el caso se tiene que LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., según las pruebas allegadas a la presente acción de tutela, dio respuesta al derecho de petición en forma clara y concreta con escrito del 05 de marzo de 2021, respuesta remitida el 08 del mismo mes, al correo electrónico suministrado «*victorinovelaso0324@gmail.com*»

Por ello, en este caso que se debe dar aplicación a la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, tal como se anotó en jurisprudencia que antecede, pues de acuerdo con los alcances constitucionales y atendiendo las probanzas existentes en el proceso, los supuestos fácticos aducidos como sustento del amparo solicitado, desaparecieron cuando la señora ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO, recibió la respuesta a la petición presentada a la autoridad encartada, la cual fue notificada al correo electrónico suministrado por la actora, respuesta esta que resolvió los puntos abordados por la tutelante en su escrito, lo que hace cesar la omisión y conculcación al derecho de petición que le asiste y cuya protección demandaba a través de este mecanismo constitucional, por ende, cualquier decisión que se tome sobre el particular ahora se vuelve intrascendental e innecesaria.-

³ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-030 de 2017, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la “ACCIÓN DE TUTELA” instaurada por ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO contra la CLINICA LA ESTANCIA S.A., por existir carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó sentado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR la presente Acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

La Secretaria,



PATRICIA MARTÍNEZ CALVACHE



OFICIO NUMERO No. 0389

Popayán, 12 de marzo de 2021

Señora:

ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO

victorinovelasco0324@gmail.com

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Instaurada por: ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO
En contra de: CLINICA LA ESTANCIA.
Radicación: 2021-029

Cordial saludo.

Para que se sirva de legal notificación personal, me permito remitir en su integridad copia de la sentencia No. 038, proferida dentro del proceso tutelar de la referencia.

Con toda atención,


PATRICIA MARTÍNEZ CALVACHE
Secretaria



OFICIO NUMERO No. 0390

Popayán, 12 de marzo de 2021

Señores:
CLINICA LA ESTANCIA
gerencia@laestancia.com.co
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Instaurada por: ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO
En contra de: CLINICA LA ESTANCIA.
Radicación: 2021-029

Cordial saludo:

Para que se sirva de legal notificación personal, me permito remitir en su integridad copia de la sentencia No. 038, proferida dentro del proceso tutelar de la referencia.

Por la atención prestada,

PATRICIA MARTÍNEZ CALVACHE
Secretaria